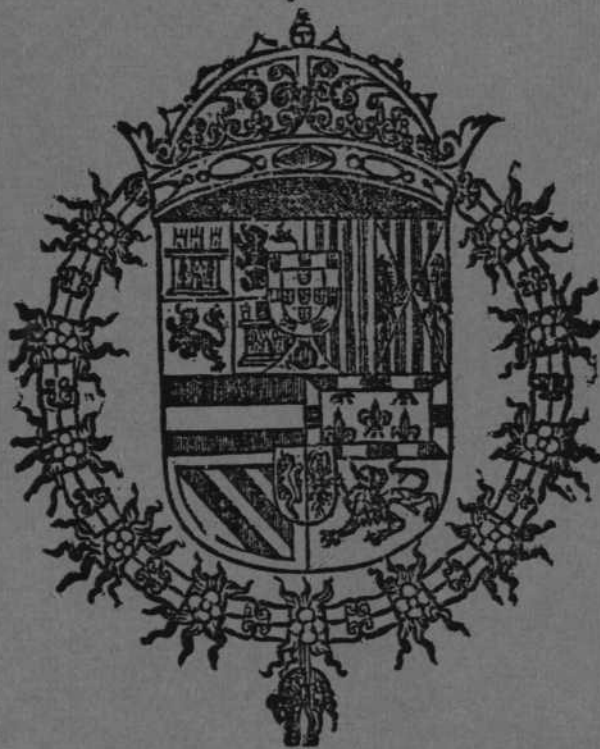


CAPITVLOS
GENERALES DE LAS
CORTES DEL AÑO DE MIL
y feyscientos y dos, fenecidas en el de feyscientos y
quatro, y publicadas en el de feyscien-
tos y diez.



EN MADRID.

Por Iuan de la Cuesta. Año 1610.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del
Rey nuestro señor.*

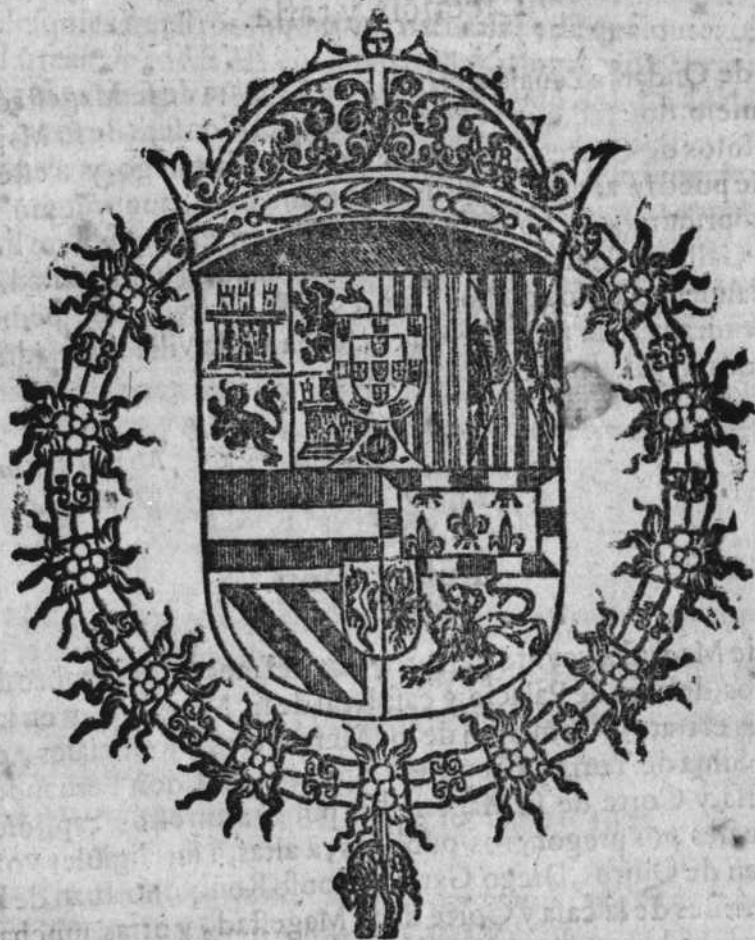
A



NFM

2

CAPITVLOS
GENERALES DE LAS
CORTES DEL AÑO DE MIL
y feyscientos y dos, fenecidas en el de feyscientos y
quatro, y publicadas en el de feyscien-
tos y diez.



EN MADRID.

Por Iuan de la Cuesta. Año 1610.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del
Rey nuestro señor.*

TABLA DE LOS CAPITVLOS PRO- veydos en estas Cortes, que van con esta señal. ¶

Capitulo 9. Que se executen las leyes que disponen, que no ayá regatones de carne en las ferias, y mercados.

Capitulo 31. Que los Alcaldes Ordinarios de las Aldeas, ora esten dentro de quatro leguas de la cabeça de su Partido, ora esten fuera, tengan juridicion para conocer de las causas de hasta seyscientos maravedis, y no mas.

Capitulo 35. Que los oficiales Eclesiasticos guarden los aranzeles.

Capitulo 36. Que las causas que van en apelacion à los Ayuntamientos, se haga cõ los processos originales, sin sacar copia dellos.

Capitulo 37. Que se executen las penas de las leyes del Reyno, que hablan contra testigos falsos.

Capitulo 40. Que se guarden las leyes, que disponen las visitas de las boticas.

Licencia, y tassa.

YO Miguel de Ondarça Zauala escriuano de Camara de su Magestad, de los q̄ residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad fueron tassados estos capitulos de Cortes, à cinco maravedis cada pliego, y à este precio, y no mas mandaron que se puedan vender. Y assimismo mandaron, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir los dichos Capitulos, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada, escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente: que es fecha en la villa de Madrid à onze dias del mes de Octubre de mil y seyscientos y diez años.

*Miguel de Ondarça.
Zauala.*

Publicacion.

EN La villa de Madrid à veynte y quatro dias del mes de Setiembre de mil y seyscientos y diez años, delante de Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara donde es el trato, y comercio de los Mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Silua de Torres, Gregorio Lopez Madera, don Fernando Ramirez Fariña, Alcaldes de la casa, y Corte de su Magestad, se publicaron estos capitulos de Cortes con trompetas, y atauales, por pregoneros publicos, à altas, é inteligibles voces: à lo qual fueron presentes Iuan de Quiros, Diego Garcia, Alonso Ronquillo, Iuan de Rueda, Francisco de Arenas, Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi.

*Iuan Gallo de
Andrada.*

D O N



R. 139456



DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Cõde de Abspurg, de Flades, de Tyrol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Felipe mi muy caro, y muy amado hijo, y a los Prelados, Duques, Marqueesses, Cõdes, Ricos hõbres, Priores de las Ordenes, Comedadores, y Subcomedadores, Alcaldes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Cõsejo, Presidetes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de nra Casa, y Corte, y Chacillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles: Veyntiquatros, Caualleros, Jurados, y Escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad q̄ sean de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, afsi a los que agora son, como a los que seràn de aqui adelante, y a cada vno de vos, salud, y gracia. Sabed, que en las Cortes que mandamos conuocar en la ciudad de Valladolid el año pasado de mil y seyscientos y dos, y se fenecieron, y acabaron el de mil y seyscientos y quatro, estando con nos en las dichas Cortes algunos Prelados, Caualleros, y Letrados del nuestro Consejo fueron dadas, y presentadas ciertas peticiones, y capitulos generales de los Procuradores de Cortes de las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, q̄ por nuestro Real mandado se juntaron en las dichas Cortes, a las quales dichas peticiones, y capitulos generales, con acuerdo de los del nuestro Consejo, respondimos a lo q̄ por los dichos Procuradores fue suplicado, q̄ su tenor de las dichas peticiones, y de lo que por nos a ello fue respondido, es lo siguiente.

S E Ñ O R.

Lo que los Procuradores de Cortes destos Reynos, que venimos a las que V. M. ha mandado conuocar, y celebrar en esta ciudad de Valladolid el año de mil y seyscientos y dos, pedimos, y suplicamos, sea V. M. seruido de mandar proveer para el beneficio publico, y buena gouernacion dellos, es lo siguiente.

1 **A**VNque las leyes, y prematicas que V. M. mandare publicar, es cosa euidente, se harán con mucho acuerdo, y seràn justas, y utiles, y conformes en todo a su Christianissimo zelo: pero para la obseruancia dellas, y que no aya ocasion de suplicar a V. M. las derogue, ni altere, es necessario, se aya tenido entera noticia del hecho, con aduertencia particular de cada ciudad de voto en Cortes, con la qual saldràn las dichas leyes mas ajustadas al beneficio publico. Suplicamos a V. M. no se promulguen nuevas leyes, ni se renoquen en todo, ni en parte las antiguas, sin q̄ sea por Cortes, auisando al Reyno, estando junto, y en su ausencia a su diputaciõ, para que aduertan lo que mas pareciere conuenir al seruicio de V. M. y buena gouernacion destos Reynos.

A esto vos respondemos: Que està proueydo cerca dello lo que conuiene.

2 Mucho conuiene poner remedio acerca de los muchos pobres que ay en estos Reynos, para lo qual se ha suplicado a V. M. se sirua de mandar publicar las prematicas

que estan advertidas, y diuerfas vezes suplicado se haga. Suplicamos a V. Magestad se pongan en execucion, como el caso requiere.

A esto vos respondemos lo mismo que en el capitulo precedente.

- 3 Los Monasterios destos Reynos son muchos, mayormente los de las Ordenes Mendicantes, de que se sigue, padecer mucha necesidad, y los naturales destos Reynos no podellos socorrer como quisieran. Suplicamos a V. Magestad mande, no se de licencia por diez años para fundar Monasterios de nuevo.

A esto vos responde mos: Que mandaremos, que en el nuestro Consejo se tenga la consideracion que conuiene.

- 4 Muchas personas entran en Religion en su tierna edad, sin el acuerdo, y deliberacion que se requiere y algunas vezes induzidas, y persuadidas por las grandes sucessiones, y herencias, que dellas se esperan, de lo q resulta cada dia sacarse prouisiones, para poner en su libertad a los tales Religiosos. y porq en cosa tan importante, y en que solo ha de auer diuina inspiracion, y espontanea voluntad del q pretendiere ser Religioso, conuiene, proueer de algun remedio. Suplicamos a V. Magestad se sirua de mandar, que no puedan heredar los Monasterios, y Religiones a Religiosos, que sean menores de veinte y cinco años.

A esto vos respondemos: Que en lo que aqui dexis está bastantemente prouenido lo que conuiene por leyes, y prematicas destos Reynos, y mandamos, que con efeto se guarde, y execute lo por ellas dispuesto.

- 5 Asimismo, ninguna muger entra en Religion, que no sea con dote competente: añ que contentandose con el, fueren los Monasterios renunciar la futura sucession, sobre las tales renunciaciones, y su validacion ay innumerables pleitos, que conuiene atajar. El Reyno suplica á V. Magestad, las dichas Monjas, q fueren dotadas, no puedan suceder a sus padres, ni deudos alomenos abintestato, sino solo ex testamento, con lo qual los Cobuentos quedarán capaces de sucessiõ, y cesan los daños, y inconuenientes referidos.

A esto vos respondemos: Que tenemos mandado, que se haga en ello lo que mas conuenga.

- 6 En algunos Obispados, y Arçobispados destos Reynos, los beneficios son patrimoniales, como en el Arçobispado de Burgos, y Obispado de Iáen, Palencia, y Calahorra; la experiencia ha mostrado, quan loable ha sido este instituto, y obseruancia del, demas de juntarse tambien a diciplina moral, y juridica, segun la qual es justo, que los beneficios de los Obispados sean premio de los naturales. Suplicamos humildemente a V. Magestad se sirua de hazer instancia con su Santidad, que estienda la concession especial, q ay en los dichos Obispados, y Arçobispados a todos los demas destos Reynos, con que se entienda ser natural, el que lo fuere de todo el Obispado, y Arçobispado, aunque no lo sea del lugar donde está el beneficio.

A esto vos respondemos lo mismo, qe en el capitulo precedente.

- 7 Por noticia de muchos pleitos, que ha auido en el Consejo se ha conocido, que quando algun natural destos Reynos, a quien en Roma se haga gracia de algun beneficio, cõfiente pensión en fauor de estrágero, se pone la pensión en cabeça de vna persona supuesta natural destos Reynos en gran fraude de las leyes, y prematicas de V. Magestad, y los Reyes sus predecesores, que han hecho cótra las estrangerias, y el estylo de los pensiónarios es, que para gozar la pensión en Roma, donde residē, se obliga el q la ha de pagar, dando fiança banca en la misma Curia Romana. Suplicamos á V. Magestad mande, que ningun Español pueda dar fiança bancaria en Roma de pagar pensión alguna, poniēdo para ello graues penas, y particularmente, que constando de auerla dado, se aya la pensión por constituyda en fauor de estrágero, para que las Bulas se retengan en Consejo, y no se vse dellas, sin que se admita prouança en contrario.

A esto

3 11

A esto vos respondemos: Que mandaremos, que se vaya mirando, para ordenar, y proveer en ella lo que mas conuenga.

8 Mucho sentimiento causa à los vassallos de vuestra Magestad, de que los estrãgeros destos Reynos sean admitidos en ellos à officios, ni beneficios, y la experiencia ha mostrado el euidente daño que de lo contrario se sigue. Conforme à lo qual, pues los Vassallos son verdaderamente del Reyno de Francia, y socolor q̄ son del de Nauarra, tienen algunos beneficios como naturales de los Reynos. Suplicamos à V. Magestad, se sirua, de declararlos por estrangeros.

A esto vos respondemos: Que se yrã mirando en ello, para que se escuse lo que aqui dexis, como es justo.

9 ¶ Por auerse introduzido regatones, que van à los mercados, y ferias à comprar carneros, y borregos, y corderos, los quales no son ganaderos, sino reuendedores, que con su malicia, solitud, y cuydado son causa de que se ayan encarecido mucho los ganados, à los quales, aunque por leyes destos Reynos les està prohibido comprar, y vender en vna misma feria, ò mercado, no es suficiente remedio, por poderse facilmente passar a otro mercado, y vsar de su regateria. Suplicamos à V. Magestad, se sirua de mandar, que el que comprare corderos, borregos, ò carneros, no los pueda boluer à vender, sino es teniéndolos en su poder seys meses por lo menos; con que se entiẽde cessaràn los dichos regatones, y solo compraràn los que verdaderamente son criadores, y ganaderos, obligados, y carniceros, y no ternà la carne el excessiuo precio que tiene.

A esto vos respondemos: Que por leyes, y prematicas destos nuestros Reynos està proueydo cerca desto lo que conuene, y aquella mandamos que se obserue, y guarde.

10 El numero de los escriuanos Reales, que hasta agora se han examinado, es exorbitante, y los inconuenientes que dellos se figuen muy notorios, por la falta de negocios para cumplir con tantos escriuanos, con que toman ocasion de procurar ocupaciones illicitas en perjuizio de los naturales de estos Reynos. Suplicamos à V. Magestad mande, que por espacio de seys años no se examinen escriuanos Reales: y que los que se huieren de examinar, passado el dicho tiempo, no se admitan, sino es con testimonio, e informacion de asistencia de tres años en escrivorio de escriuano del Numero de Ciudad, ò Villa destos Reynos.

A esto vos respondemos: Que en quanto al examen de los escriuanos Reales està cõcedido al Reyno lo que sabays, por el assiento del seruicio de los millones, y en lo demas que aqui dexis, se va mirãdo para proueer en ello lo que mas conuenga.

11 Por pagarse los escrito à los Receptores de las Chancillerias, y otros Tribunales, hazen mucha escritura en cosas, y en casos que en muy poca se aueriguaria lo que conuiniẽsse à la buena administracion de justicia, de que resulta, empapelarse los negocios demasiadamente, y muy gran daño de los litigantes, assi en pagar muchos derechos, como en los de los Secretarios, y Relatores, que todos crecen por la dicha razon, y se ocupan los Tribunales con cosas impertinentes, y ay mal despacho de los pleytos, haziendolos casi inmortales, y resultan otros muchos inconuenientes, lo qual cessariã, sino se les pagasse la escritura, si no que se les acrecentasse el salario, hasta seyscientos maravedis por dia, que es suficiente paga. Suplicamos à V. Magestad assi lo prouea, y mande, porque esperamos ha de importar mucho al beneficio publico, administracion de justicia, breue despacho de los pleytos, y buena gouernacion destos Reynos.

A esto vos respondemos: Que mandaremos, que se prouea en ello lo que pareciere mas conueniente, para que cessen los inconuenientes que aqui representays.

12 De hazerse la prouança de las penas de Camara por el Receptor general de V. Ma-

gestad, de cada lugar de por sí, se siguē muchas costas a la Camara, y vexaciones, y daños a los naturales destos Reynos, y se dificulta, y dilata la cobrança dellas. Suplicamos a V. M. se sirua de mandar, que los Alcaldes, y justicia de cada villa, ó aldea las lleuen cada fin de año a las cabeças de su Partido, y la cabeça del Partido cō las suyas a las ciudades, y villas de voto en Cortes, y de allí los Corregidores al Receptor general de la Corte, con cuenta, y razon de lo procedido de cada lugar, villa, ó ciudad de su distrito dentro de quatro meses passado el año: y cumplidos, no auendose embiado, el Receptor general desta Corte embie a tomarla a los Corregidores a su costa.

A esto vos respondemos: Que ya tenemos mandado que se trate desto, y se pondrá en ello el remedio necessario.

- 13 En los seruicios q̄ el Reyno cōcede á V. Magestad ay dos principales intenciones. Vna de parte de V. M. en cumplir con las necessidades publicas, que le obligá a tratar de los dichos seruicios. Y otra, de parte del Reyno, que es cumplir con la obligacion q̄ le incumbe de ocurrir con todas sus fuerças a las dichas necessidades: y de la vna, y la otra pende la justificacion del dicho seruicio. Y teniendo consideraciō, à que despues de auerse cōcedido los dichos seruicios, algunos con importunaciones molestant a V. M. hasta hazerles gracia de parte alguna de lo que así estaua concedido: su Magestad del Emperador nro señor, que está en el cielo, en las Cortes del año de mil y quiniētos y veyntey tres, en el capitulo nouēta y siete concediō a estos Reynos, que no se haria merced á ninguna persona de los dichos seruicios por nuevo priuilegio, ni se comprehēderian en qualesquier priuilegios antiguos. Y porque esto, como cosa tan importante, tenga perpetua firmeza. Suplicamos a V. M. mande hazer dello ley general, cō casacion, y anulacion de todos los priuilegios preteritos, y futuros, derogacion, y abrogacion de todas las leyes en contrario, y con las demas fuerças con q̄ está ordenada en caso semejante la ley de Valladolid, q̄ es la ley tres, titulo diez, libro quinto Recopi.

A esto vos respondemos: Que se proueerá en ello lo que conuenga.

- 14 Atento que la materia de alimentos no sufre dilaciō, pues siempre se pidē por personas q̄ no tienen de que sustentarse, y a los q̄ se piden, de ordinario son ricos, y procurā retardarselos, causandoles pleytos largos, hasta tanto q̄ los pobres que los pretenden, ó se cansan, ó se mueren en la demanda. Suplicamos a V. M. se sirua de mandar, q̄ la primera sentencia dada en pleitos de alimētos por Tribunal superior, ó inferior, se execute sin embargo de apelaciō, la qual podra seguir despues la parte q̄ se sintiere agrauada y el pobre será en el interin alimētado, y cessará el daño referido, y otros muchos.

A esto vos respondemos: Que por derecho está, proueydo lo que se deve hazer cerca de lo que aqui nos suplicays.

- 15 Por leyes destos Reynos, y estilo del Cōsejo está introduzido, q̄ los pleytos de tenutas se veā por todo el Consejo, y los de las mil y quiniētas por cinco juezes: en lo qual parece q̄ ay desproporcion, porq̄ si en los pleytos de mil y quiniētas en que la sentēcia es vltimo termino, con que se acaba para siempre el derecho de las partes, se tiene por bastante el numero de cinco juezes: mucho mas justo es, que haste el mismo numero en tenutas, en que la sentencia no cae sobre todo el derecho, sino que queda entera la propiedad. en que ha de auer otras tres sentencias, y el numero de cinco juezes es bastante para todos los casos, por arduos, y graues que sean, y son notables los beneficios q̄ de guardarse así resultarian: porq̄ en vn dia se podrian ver tres, ó quatro tenutas, en Cōsejo, y determinarse todas jūtas, quedādo los Cōsejeros libres, y desembaraçados para ocupar mas tiēpo en las cosas del Gouierno destos Reynos, y los litigantes no padecerian las molestias, y costas que se les siguē: porq̄ en tanto numero de juezes como es todo vn Cōsejo, nunca falta vno q̄ está ausente, ó enfermo, con q̄ se viene a multiplicar infinita dilaciō, la qual crece: porq̄ siendo como son todos juezes en los pleytos de tenuta, es fuerça, q̄ la determinaciō del vno aguarde à la determinaciō del otro, y el impe-

impedimento que tuviere el pleito que primero se ha de votar, es impedimento para todos los sucesivos. Suplicamos a V.M. mande remediarlo, mandando, que los dichos pleitos de tenuta se puedan ver, y determinar por quatro, o cinco juezes, con derogación de las leyes, y estilo que ay en contrario.

A esto vos respondemos lo mismo que en el capitulo precedente.

16 Sabida cosa es la importancia de las escrituras publicas, y quanto conuiene esten conseruadas, y guardadas: para lo qual conuendria mucho, que en todos los lugares destos Reynos huuiesse archiuo publico para su custodia: y para que facilmente se puedan hallar, esten por inuentario en el dicho archiuo, cõforme a lo suplicado a V.M. en las Cortes del año de nouenta y dos, peticion cinquenta y dos. Suplicamos a V.M. se firua de prouello, y mandallo afsi.

A esto vos respondemos: Que en ello está dada la orden que conuiene.

17 Manifiestos son los daños que se han seguido a las casas, y mayorazgos de Castilla, y los que de aqui adelante resultarán, si se les diessen facultades, para cargar censos sobre sus mayorazgos, ni obligallos a dotes. Suplicamos a V.M. se firua de mandar, no se den las dichas facultades, ni se obliguen a la seguridad de las dichas dotes, mandando, que a la muger que quedare pobre, y sin dote competente, sea obligado el que sucediere en el tal mayorazgo, alimentalla en el entretanto que conseruare viuidez.

A esto vos respondemos: Que es muy justo lo que nos suplicais, en quanto a que no concedamos facultades para imponer cõsos sobre las casas, y mayorazgos destos Reynos, ni obligallos a la seguridad de las dotes: y assi tenemos mandado, que se tenga mucho la mano en ello, y se va executando, y cõpliendo con efeto, y en lo que mas dexis en esta vuestra peticion, está proueydo y a lo que conuiene.

18 Por la ley tres, titulo quinze, libro cinco Recop. está determinado aya libro de censos en cada ciudad, villa, o lugar destos Reynos, donde huuiere cabeça de juridicion, en el qual se registren todos los contratos de la calidad suso dicha: y aunque la dicha ley es justissima, en pocos, o ningunos lugares ay obseruancia della. Suplicamos a V.M. se firua de mandar, que con efeto se cumpla, y guarde, mandando sea nulo el censo, en que no se tomare la razon del en el dicho libro: y que la persona que lo huuiere de tener, sea el escriuano de Ayuntamiento.

A esto vos respondemos: Que cerca dello está proueydo bastantemente lo que conuiene.

19 Mucha es la gente que se ocupa en los escritorios de los escriuanos, que podria acudir a otros ministerios mas necessarios en la Republica, lo qual procede por la mucha ocupacion que ay en los dichos escritorios, a causa del mucho papel, y larga nota con qõ ordenan las escrituras, de que lleuan excessiuos derechos los tales escriuanos, y oficiales, en mucho daño de los naturales destos Reynos, parte del qual se escusaria, si V.M. mãdasse, que por personas de ciencia, y experiencia se ordenassen, y reduxessen a ley algunos cõtratos, y escrituras ordinarias, como son obligacion, venta, arrendamiento, carta de dote, compromisso, y otras semejantes, vna de cada cosa muy bien ordenada, y se hiziesse ley particular de cada vna: y afsi con solo poner dia, mes, y año, cantidad, partes, y testigos, y plazos, y dezir: Obligose en forma, conforme a la nueua ley desta escritura, se escusaria mucho papel, y ocupacion de escriuientes, y se asseguraria otro inconueniente, que cada dia acaece, que en muchas escrituras por prolixas que sean, le suele faltar lo substancial, por descuydo, o ignorancia del escriuano, y pierden las partes su derecho, y ay ocasion de pleitos, y gastos, que es bien euitallos. Suplicamos a V.M. afsi lo prouea, y mande, como lo hizo en tiempos passados el señor Rey don Alonso el Sabio, en la tercera partida, en el titulo diez y ocho.

A esto vos respondemos lo mismo que en el capitulo precedente.

20 Experiencia se tiene, quã perniciosa cosa es para estos Reynos el labrar se moneda de

bellon: y assi V. Magestad, cō el Christiano zelo q̄ acude al remedio de todo, en respues-
ta del capitulo ciento y quarēta y nueue de las Cortes del año de quarenta y ocho cōce-
dio á estos Reynos, no se le labrasse en esta moneda, sin orden de su Real Consejo de jus-
ticia, para por este camino reparar este daño. Suplicamos à V. Magestad m̄de, que lo cō-
cedido en el dicho capitulo de Cortes, se ponga por ley en la Recopilacion.

A esto vos respondemos lo mismo que en el capitulo precedente.

- 21 Por nueva prematica ha mandado V. Magestad, que los Cambios, y Bãcos no puedã
ser estrãgeros, para lo de adelante. Suplicamos à V. Magestad, sea dende luego, haziēdo
merced a estos Reynos, cessen en todo las dichas estrangerias, por los grandes inconue-
nientes que se han representado à V. Magestad en diuersos memoriales.

*A esto vos respondemos: Que cō breuedad se pondra en execuciō lo que cerca dello tenemos prouey-
do, y mandado*

- 22 Por la ley quatro, titulo diez y siete, libro quarto Recop. estã ordenado, y mandado,
que en todos, y qualesquier negocios en que no huviere lugar suplicacion, se entiēda as-
si mismo no auer lugar alegarse, ni oponerse de nulidad, aũque se diga, y alegue, ser de in-
competencia, ò defecto de juridicion, ò que della notoriamente cōste del processo, y au-
tos del, ò en otra qualquier manera: y despues de la publicacion de la dicha ley ha au-
ido diuersas opiniones de Doctores, sobre si por las dichas palabras de la dicha ley se
quita, ò no el beneficio de la restitucion, y sobre ello ha auido diferentes sentencias, as-
si en el Consejo, como en las dichas Chancillerias. Suplicamos à V. Magestad declare,
qual opinion se deve seguir, para que de aqui adelante cessen pleitos, gastos, y costas
sobre el entendimiento de la dicha ley.

A esto vos respondemos: Que esto estã ya proueydo.

- 23 Por la ley veinte y tres, titulo siete, libro siete de la nueva Recopilacion estã prohibi-
da la reuenta de las yeruas, y rompimiento de dehesas, y lo contrario es notable daño
de los ganaderos, y criadores, cuya conseruacion es muy importante, y se sigue della au-
mento à las rentas Reales. Suplicamos a V. Magestad, mande à su Consejo, y Junta de
Hazienda, que en los asientos, y arrendamientos, que hizieren, no se pongan condicio-
nes contrarias a la dicha prohibicion.

*A esto vos respondemos: Que se tiene en ello, quanto es posible, la cuenta, y cuydado que conuen-
ne, y se harã en lo de adelante lo mismo.*

Aunque en estos Reynos se han hecho prematicas muy justas, y necessarias acerca
de los trages, y vestidos, se ha tomado en ellas cierra declaracion, y extension tan licen-
ciosamente, que vienen a ser mas costosos los vestidos, que llaman a la prematica, con-
forme à su declaracion, que los que se hazian en obseruancia della, de que se siguen ex-
cesiuos gastos, los quales se podrian aliuuar, si V. Magestad fuesse seruido, de mandar pro-
ueer lo siguiente.

- 24 Que los oficiales de qualquier oficio, y mercaderes de tienda, y sus criados no puedã
traer los dias de trabajo cosa de seda, en mas que bevederos, botones, toquilla, ligas, y
cuellos de ferreruelos, y los dias de fiesta puedã añadir a esto rasos, y cañones de calças,
sombreros, mangas, como no sean pespuntadas, y atrencilladas, y vna faxa de seda en
qualquiera capa, o ferreruelo, y guarnecido el vestido cō vn passamano por las costuras,
y no mas, y en los calçones hasta tres.

*A esto vos respondemos: Que en esto se va mirando, y se proueerã lo que mas conuenga al bien vni-
uersal destes Reynos*

- 25 Que la gente principal guarde la prematica à la letra, sin extension, ni declaraciō. Que
los Cavalleros no puedan dar librea à sus criados de seda, mas q̄ como el vestido del ofi-
cial del dia de fiesta, sino fueren en boda, y nacimiento de persona Real, cō lo qual aurã di-
ferēcia entre nobles, y plebeyos, y los oficiales asistirá mas a sus officios, por la prohibi-
cion

cien de la gala en día de trabajo, y no tomarán ocasion de yrse a passear, jugar, y oyr comedias, trabajarán mas en sus officios, baxarán mas las hechuras, y serán menester menos oficiales, cessando trages costosos, y quedará mas gente defocupada para la guerra, y cultura del campo. Suplicamos a V. Magestad lo mande así proueer, para que cessen las costas, y daños referidos.

A esto vos respondemos lo mismo que en el capitulo precedente.

26 Por la ley quarenta y cinco, titulo diez y ocho, libro seis de la Recopilacion está permitido, que todas las personas que quisieren comprar lanas en estos Reynos para las tornar a reuender, lo puedán hazer libremente sin pena alguna, con q̄ no las puedan véder a las personas q̄ las nauegan, sino á los hazedores de paños: y por la dicha permisión se entien- de há subido los precios de los paños excessiuamente, porque los regatones de las lanas las atrauiesan, y cóprā tan cō tiépo, q̄ los mercaderes, y fabricantes de paños no tienē de quien cóprar, sino de los mismos regatones. Suplicamos á V. Magestad, se sirua de mādar no se puedan comprar lanas para reuender, y cesse esta regatoneria tan dañosa.

A esto vos respondemos: Que tenemos mandado, que se vaya mirando, para que se prouea en ello lo que mas conuenga.

27 En las Cortes del año de mil y quinientos y ochenta y ocho, publicadas en el de nouenta y tres, y en los capitulos generales de las Cortes del año de mil y quinientos y nouenta y dos, y fenecidas en el de nouenta y ocho, y publicadas en el de seisçietos y quatro, en la peticion ochenta y cinco se suplicó a V. Magestad fuesse seruido de mādar proueer de remedio conueniente al daño que resulta de tanto numero de Moriscos, como en estos Reynos ay: y porque este daño cada dia es mayor, porque en quanto mas se dilata el remedio, mas crece el numero dellos. El Reyno buelue á hazer instancia, trayendo a la memoria á V. Magestad, se sirua de mandar, proueer sobre lo contenido en el dicho capitulo ochenta y cinco. Suplicamos á V. Magestad se tome breue determinacion, como en negocio tan graue, è importante.

A esto vos respondemos: Que se tiene dello el cuydado que auays visto.

28 El Reyno paga quinze quentos para salario de los Consejeros, y la principal causa fue, porque huuiesse Sala de residencias, y se despachassen con breuedad, como cosa tā necessaria para la buena gouernacion destos Reynos. Suplicamos á V. Magestad, se sirua de mandar señalarla, y que cada dia la aya precisamente.

A esto vos respondemos: Que esto está ya proueydo.

29 En los lugares que no son Corte, como la de V. Magestad, Valladolid, Granada, y Sevilla, cessa la razon inductiua de la prematica, que manda, que no se puedā traer coches, fino con dos cauallos. Suplicamos á V. Magestad en las demas ciudades, villas, y lugares destos Reynos se puedan traer cō qualquier genero de bestias caualares, ô mulares, pues aunque en esto ay libertad, no aurā apretura en las calles, por ser los coches pocos, y resultarán muchas vtildades, pues aurā muchos naturales destos Reynos, que se contenten con coche las fiestas, y los dias de trabajo labrarán con las mulas, tierras, viñas, y oliuares, se defocupará mucha gente, que en los lugares se ocupan en lleuar fillas, y acudirán a las labores del campo, de que ay tanta necesidad.

A esto vos respondemos: Que se va mirando en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, para proueer en ello lo que mas conuenga.

30 En las villas eximidas de las cabeças de partido, donde antes estauan, se hazē muy grandes excessos en la mala administraciō de sus propios, y positos: y por ser naturales las justicias, se ocultā muchos delitos, por estar todos los vezinos emparétados los vnos cō los otros: y los que algo pueden auassallan demasiadamente a los demas. Para remedio de lo qual suplicamos á V. Magestad, se sirua de proueer, y mādar, q̄ el Corregidor d̄ cuyo destrito eran antes q̄ se eximiesē, las visite cada año vna vez, por espacio de diez

dias, como se hizo, y haze en el distrito de las Ordenes, con lo qual cessaràn los dichos in-
conuenientes, y no quedaràn los delitos sin castigo.

A esto vos respondemos: Que ya en esto està proueydo lo que conuiene.

31 ¶ Los tiempos han subido tanto las cosas, que mil marauedis no vienen a ser oy tanto
como eran quinientos pocos años ha: y por ser la juridicion de los Alcaldes ordinarios
de las aldeas tan corta, y tantas las costas, que en qualquier genero de pleitos se causan,
que se dexan de seguir muchos: mayormente labradores, que saben poco de negocios, y
antes los perderàn, que acudir a la confusion, y costas excessiuas, que hallan en la cabeça
del Partido. Suplicamos à V.M. se sirua, que los Alcaldes ordinarios de las aldeas, que es-
tuuieren dentro de las quatro leguas de las dichas cabeças de Partido, conozcan de los
pleitos que se ofrecieren entre sus vezinos, hasta en cantidad de mil marauedis: y los de
las aldeas mas desuiadas de dos mil.

*A esto vos respondemos: Que tenemos por bien, que de aqui adelante los Alcaldes ordinarios de las
aldeas, ora esten dentro de quatro leguas de la cabeça de su Partido, ora esten fuera, tengan juridicion,
para conocer de las causas de hasta seiscientos marauedis, y no mas.*

32 Por experiencia se ha visto, que el proueer juezes de comission, para tomar residencias;
no es de otro efeto, q̄ hazer costas, y cobrarlas las mas vezes de los propios de las ciuda-
des, y villas donde se van a tomar. Suplicamos a V.M. se mande, que de aqui adelante se
tomen por los sucesores en los officios, y que el tal sucessor nombre escriuano, porque
los proueydos de la Corte empapelan demasidamente, y procuran dilacion, y hazen las
residencias largas, y costosas, de que se siguen muchos inconuenientes.

*A esto vos respondemos: Que la orden y forma que se tiene en esto de las residencias, es la que con-
uene.*

33 Las diligencias de los litigantes son tan grandes, que con diuersos medios, y interuen-
cion de dinero, que todo lo puede, grangea à los criados de los juezes, y escriuientes de
los Abogados contrarios, y sacan dellos las informaciones que contra su pretension se
han hecho, y se sigue otro daño mayor, que es, que por procurar satisfacer a las dichas ale-
gaciones, se hazen otras muchas por vna, y otra parte: y asì ay muchos pleitos, en que so-
bre vn mismo articulo se dan quatro, o cinco informaciones, con mucha costa, y trabajo
de los pleiteantes, y confusion en los juezes, y falta de tiempo para mirallas, y estuda-
llas. Suplicamos à V.M. mande, se den traslados de parte à parte de las dichas informacio-
nes, por ser como es, conforme à derecho, y se haze asì en la Rota, y otros Tribunales
Eclesiasticos, con lo qual se euitaran los dichos inconuenientes, y gastos, y se darà mas
biena entender la justicia de cada vna de las partes.

*A esto vos respondemos: Que en lo que aqui nos suplicais se yrà mirando, para proueer cerca dello
lo que mas conuenga.*

34 El distribuyrse las Bulas, y cobrarfe la limosna dellas por los vezinos de los lugares, q̄
para este efeto se nombran por los Concejos, tiene inconuenientes, asì porque los mas
dellos no saben de cuenta, ni de pluma, ni tienen la diligencia que conuiene en la cobran-
ça, y vienen à perderse, y hazen falta à la labor del campo, y demas officios que tienè,
como porque los oficiales del Concejo que los nombran, suelen llevarse en esto de pasio-
nes particulares, de que resultan muchas diferencias, y pleitos, con cuyas costas consu-
men sus haziendas. Suplicamos a V.M. se sirua de mandar, que los Tesoreros, y arrenda-
dores por cuya cuenta corre, por mayor pongan personas, que entiendà en lo susodicho.

A esto vos respondemos: Que la orden que cerca dello està dada, es la que conuiene.

35 ¶ Los pleitos Eclesiasticos duran de ordinario mucho tiempo en seguirse, por darse
en

en ellos tantas sentencias, y auer de ser necessarias tres conformes para despacharse executoria, y así son excessiuas las costas que en ellos se hazen: las quales crecé con el exceso que tienen los Notarios, y oficiales en los derechos que lleuan : y así conuiene guarden el aranzel Real. Suplicamos a V. Magestad se sirua de mandarlo así, poniendo sobre ello graues penas, y proueyendo, que se executen con rigor.

A esto vos respondemos: Que tenemos mandado, que se guarden los aranzeles, y de nuevo lo mandamos, y para su execucion se daran en el nuestra Consejo las prouisiones necessarias.

36 ¶ Las causas que van en apelacion a los Ayuntamientos son de poca consideracion, y cantidad, conforme a la ley, y así conuiene preuenir se sigan a poca costa : y algunos escriuanos hazen que se copien los pleitos, no siendo necessaria la saca, pues se quedan en vn mismo lugar. Suplicamos a V. Magestad mande, que la presentació en los dichos Ayuntamientos se haga con los processos originales.

A esto vos respondemos: Que tenemos por bien, que se guarde, y cumpla así, como por esta vuestra peticion nos supplicais.

37 ¶ Manifiestas son las muchas ofensas que se hazen a Dios nuestro Señor, y daño a estos Reynos, de no procederse con rigor en el castigo de los testigos falsos. Suplicamos a V. Magestad, se sirua de poner remedio, mandando se executen con mucho rigor las penas, que las leyes del Reyno tienen puestas contra semejantes delinquentes, y en el Consejo se den cartas, y prouisiones, para que los juezes ordinarios hagan en esto justicia, y de la que hizieren, auisen al Consejo: y los Fiscales tengan cuydado de hazerlas despachar, y vayan particularmente encargados los juezes de residencia, que en las que tomaren, hagan cargo especial de la omision que desto huuiere auido.

A esto vos respondemos: Que es muy justo lo que aqui dexis, y se ha tenido, y tiene particular cuydado de su execucion: y mandamos que se haga así en lo de adelante.

38 Aunque está ordenado, y mandado por la ley diez y siete del titulo onze, libro quinto de la nueva Recopilacion, que se pueda comprar pan adelantado, con que se pague al precio que valiere en la cabeça del lugar donde se comprare, quinze dias antes, o despues de nuestra Señora de Setiembre: pero suelē hazerle fraudes, y compras cautelosas en perjuizio de los labradores, que constreñidos de necesidad hazen las ventas anticipadas del dicho pan, obligandose a ponerlo en los lugares, a donde conciertan los compradores, aunque sea muy defuiado del termino donde se coge. Suplicamos a V. Magestad mande, no se pueda comprar el dicho pan adelantado, sino fuere cumpliēdo el labrador con entregallo en el lugar dōde lo coge al precio que alli valiere por tiempo señalado por la dicha ley: y que esto mismo se haga en los demas frutos, y esquilmos de los labradores, teniendo consideracion a su valor vn mes despues de la cosecha de los tales frutos en las partes donde se cogen, aunque otra cosa se contrate, por conuenir, como conuiene mucho, prohibir estas tales ventas anticipadas, o ponerse modo en ellas, para que no se acabe de perder este nieruo tan grande de la labrança.

A esto vos respondemos: Que por leyes, y prematicas deslos Reynos, está proueydo en esto lo que conuiene, y se yrà mirando para proueer en todo lo mas necessario.

39 Considerando el Reyno el apartado estado de la Real hazienda de V. Magestad, procura medios para su desempeño, lo qual dificulta mucho la subida de los juros de por vida a catorze, y los de a catorze a veynete: porque tanto quanto mas se subieren se impossibilita lo que se va pretendiendo del dicho desempeño. Suplicamos a V. Magestad, se sirua, de no subir de aqui adelante los dichos juros, ni por venta,

ni asiento con estrángerо, ni en otra manera, por el inconueniente referido, y otros muchos.

A esto vos respondemos: Que en esto se ha hecho lo que sabeys, y es lo que ha parecido mas conueniente, conforme al estado de las cosas.

40 Mucho conuiene, que las medicinas que se gastan en las boticas tengan entera bondad, por el riesgo de la salud de las personas a quien se aplican: y aunque por la ley primera, capitulo quarto, y por la ley segunda, y sexta, titulo diez y feys, libro tercio de la Recopilacion, se encarga á las justicias, y Protomedicos la visita de las dichas boticas, no se haze con la puntualidad que conuiene: y las penas en las medicinas que se hallaren falsas, ó corrompidas deuián ser mayores. Suplicamos á V. Magestad, se sirua, de crecer las penas, y mandar, que cada año por lo menos vna vez se visiten las dichas boticas, y se haga cargo particular en la residenciá á los juezes que no lo huuieré hecho.

A esto vos respondemos: Que en lo que en esta vuestra peticion nos suplicays está proueydo sufficientemente lo que conuiene, y queremos que aquello se guarde, y execute inuiolablemente, y dello se tenga particular cuydado, y se den en el nuestro Consejo las prouisiones necessarias para este efeto.

41 El Alcalde, ó Iuez de bosques estiende su jurisdiccion fuera de los casos que deue conocer, conforme á su comission, y instrucciones, con mucho daño, y vexacion de los naturales destos Reynos. Suplicamos á V. Magestad se sirua, de mândar no exceda, guardando a la letra su comission, y instrucciones, sin dalles otro entendimiento, declaraciõ ni extension:

A esto vos respondemos: Que se proueerá en ello lo que mas conuengá.

42 Los vassallos de V. Magestad son molestados muchas vezes sin razon, ni fundaméto por los juezes de comission, y pretendiendo redimir su vexacion, los recusan: y aun que por la ley primera, titulo diez y feys, libro quarto de la Recopilacion, les está mândado se acompañen con el Ayuntamiento de la ciudad, villa, ó lugar donde exercieré la dicha comission, no lo guardan, antes en vengança de quien los recusó, se acompañan con Letrados de partes muy remotas: y muchas vezes tales, que facilmente los atraen a su opinion. Suplicamos á V. Magestad, que inuiolablemente se guarde la dicha ley, con pena al juez de comission, y ordinarios, que no se acompañare conforme á ellas, y nulidad de la sentencia que contra su tenór se diere.

A esto vos respondemos: Que está, cerca de lo que aqui dezis, proueydo lo que conuiene, y se dará en el nuestro Consejo las prouisiones necessarias para su execucion, y cumplimiento.

43 Castilla está tan despoblada, quanto se echa de ver en las aldeas della, donde ay tanta falta de gente, siendo tan necessaria para la labrança, q̄ infinitos lugares de cien casas se han reducido á menos de diez, y otros á ninguna: y entre otras causas se entiende, no es la menos el estar mucha gente ocupada en la Corte, y demas lugares grandes destos Reynos, siruiendo de escuderos, pages, y lacayos, que como vida valdia la procuran, faltando a otros ministerios mas necessarios. Y por esta misma razon, quando V. M. manda hazer gente, apenas se halla vn soldado: en lo qual es necessario proueer de remedio. Suplicamos á V. M. se sirua de mandar, q̄ ninguna persona de qualquier estado, ó condiciõ q̄ sea, no pueda traer, ni tener mas q̄ vn lacayo, y dos pages: y los casados sus mugeres dos escuderos, y otro page. Y si fuere mercader de tiédá, ó oficial, no pueda traer sino vn moço andádo a pie, ó á cauallo, y su muger vn escudero, y no mas. Y si fuere Titulo, pueda traer dos lacayos, y quatro pages, y sus mugeres tres escuderos, y vn page. Y si fuere Gráde de España, quatro lacayos, y feys pages, y su muger cinco escuderos, y dos pages: Y q̄ esta prohibiciõ no se entiédá cõ los Obispos, y Perlados, sino q̄ pueda.

15

puedan tener quantos pages quificren, pués mas suelê ténellos por hazer buena obra, y criar cõ buena doctrina, à hijos de padres honrados, que no por seruirte dellos, y de cumplimiento: demas de lo qual cessaràn las grandes desordenes, que ay en los dichos acompañamientos.

A esto vos respondemos: Que es muy justo, y conueniente lo que por esta vuestra peticion nos supplicays, y se va tratando de poner en ello el remedio necessario.

44 Son tantas las vexaciones secretas, amenazas, y miedos, que los maridos hazen a sus mugeres, para que con ellos se obliguen a censos, pagas de deudas, y otras cosas, q̄ violentamente vienen a obligarse, de que resultan dos daños. El vno, de que prouada la fuerça, no la tienen los dichos contratos, y los acreedores pierden sus deudas. El otro, que las mugeres se quedan sin dote, respeto de las dichas obligaciones. Suplicamos a V. Magestad, se sirua de mandar, que de aqui adelante ninguna muger casada por si, júramente con su marido, ni cõ otro, no se pueda obligar, ni hazer cõtrato alguno, ni pueda jurar la escritura, ni renüciar las leyes de su fauor, ni los escriuanos recibir, ni poner tal juramento, so pena de perdimiento de su oficio, y de la nulidad de tal escritura, y lo mismo se mande en los menores de veinte y cinco años, que no puedan hazer escritura jurada, por los mismos, ò mayores inconuenientes que esto tiene.

A esto vos respondemos: Que en esto está proueydo bastantemente lo que conuiene.

45 Hase visto, y se vee por experiéncia, que de no auer Relatores Letrados, que hagã relacion de los pleitos ciuiles a los Alcaldes de Corte, de los negocios, que ante ellos penden en Prouincia en primera instãcia, y en grado de apelaciõ en su Sala de apelaciones, y en el Cõsejo, en los negocios de mayor quantia, se figuen muchos daños a las partes: porque, o por malicia, o por ignorãcia de los dichos escriuanos, no se dà bien a entèder la justicia, ni pueden aduertir a los juezes los puntos substanciales de las escrituras, y de mas autos, para la determinacion de los dichos pleitos. Suplicamos a V. Magestad se sirua, de mandar, que los dichos Alcaldes de aqui adelante tengã Relatores Letrados, que hagan las dichas relaciones, en quien concurren las calidades que en los demas Relatores de los Consejos desta Corte, como se suplicò a V. Magestad en las Cortes publicadas el año passado de seiscientos y quatro, capitulo cincuenta y vno.

A esto vos respondemos: Que se va mirando en esto que aqui dezis, para proueer en ello lo que suere mas conueniente.

46 La determinacion de los pleitos, que penden en las Reales Audiencias, se suele dilatar, por promouer Oydores de vna Audiencia, ò Chancilleria à otra, y se figuê muchas costas a los litigantes en yr à informar al juez promouido, y procurar, que embie su voto, y se figuen otros daños de mucha consideracion. Suplicamos à V. Magestad mande, que qualquier Alcalde, ò Oydor promouido de vna Audiencia à otra, ò a los Reales Cõsejos, desde q̄ supiere la nueua de su promocion, no vea pleitos nuevos, y los vistos vote, y determine, dexando su voto antes de salir de la dicha Audiencia: y si se ausentare, no auiendo votado algun pleito, y huuiere numero de juezes, que puedan hazer sentencia, ellos solos voten los tales negocios de la misma manera, que si el promouido no se huuiere hallado a la vista.

A esto vos respondemos: Que está cerca desto proueydo lo que conuiene, y aquello es bien que se observe, y guarde.

47 En las Cortes del año de mil y quinientos y veinte y ocho, en la peticion sesenta y vna, se suplicò a su Magestad del Emperador, y Rey nuestro señor, mandassè remediar la tassa de las dehesas, reduziédola à la tassa antigua, y que los riberiegos estuuieffen sujetos a las leyes, y ordenanças del Consejo de la Mesta, de la misma manera que lo estan

están los que son hermanos della: porque si esto se guardasse, auria moderaci6n en el precio de las carnes, corambres, y lana: y porque al dicho capitulo no se prouey6 cosa alguna. Suplicamos à V. Magestad, se sirua de mandar, se guarde, cumpla, y execute lo pedido, y suplicado por la dicha peticion, por conuenir mucho al beneficio publico, y govierno de estos Reynos.

A esto vos respondemos: Que ya en esto se va platicando, para proueer en ello lo que sea mas conueniente.

48 A los Procuradores de Cortes se les sigue mucha costa, de no tener casas en que viuir el tiempo que asisten à ellas, y es poca la cantidad que se les dà, para la que han menester. Suplicamos à V. Magestad se sirua de mandar, 6 que se les den casas competentes de aposento, como està dispuesto por la ley siete, titulo quinze, libro tercio de la Recopilacion, 6 lo que montare el alquiler de las que se les señalaren por los Aposentados de V. Magestad conforme à su calidad, y familias, sin que ellos sean obligados à pagar cosa alguna: porque conforme à la caristia de los tiempos que oy corren, y los excessiuos precios de las casas de la Corte, ningun Procurador puede tener casa con ciento y cinquenta ducados, 6 dozientos que se les solian señalar, sin que ponga de la suya mas de otro tanto.

A esto vos respondemos: Que se ha hecho con los Procuradores de Cortes de estos Reynos cerca de lo que en esta peticion nos suplicays, lo que el tiempo, y las ocasiones han dado lugar, como sabeys, y se tendrá cuenta de hazer con ellos en todo lo que es razon.

49 Por la ley diez, titulo siete, libro seys de la Recopilacion està dispuesto, que quando quiera que se otorgare seruicio à V. Magestad, las Receptorias del tal seruicio se दें à los Procuradores de Cortes, y no a otra persona alguna. Suplicamos a V. Magestad se cumpla, y guarde la dicha ley, y que Toledo, Salamanca, y Zamora, y otras ciudades que tienen desmembradas las dichas Receptorias sean restituydas enteramente, pues es justo que los Procuradores de Cortes, que estan siruiendo à V. Magestad, no sean damnificados, ni despojados de lo que V. Magestad les tiene hecha tan antigua merced.

A esto vos respondemos: Que en esto se proueeva lo que mas conuenga.

50 Por la ley diez, titulo siete, libro seys de la nueva Recopilacion està dispuesto, q los Procuradores de Cortes, en quanto duraren, no puedan ser conuenidos, hasta que ayà buuelto à sus tierras, y las dichas Cortes esten disueltas. Suplicamos à V. Magestad se sirua de mandar, que la dicha ley se entienda, y estienda fuera de la Corte, de manera, que en su tierra, ni en otra parte, durante el tiempo de su Procuracion, no les puedan ser mouidos pleytos, pues que la misma razon de la dicha ley diez milita en este caso, y mayor, pues q estando en la Corte no puedé acudir fuera della à seguir los dichos pleytos, y los pendientes cessen en el estado que estuieren, durante el tiempo de las dichas Cortes.

A esto vos respondemos: Que por leyes, y prematicas de estos nuestros Reynos està proueydo en esto bastante, y aquello es bien se obserue, y guarde.

51 Por las leyes quatro y cinco, titulo quarto, libro siete de la Recopilacion està determinado, que el que renunciare su officio de Regidor, Veyntiquatro, 6 otro renuciable, aya de viuir veynte dias despues que otorgare la tal renunciaci6n, y la persona en cuyo fauor se renunciare se presente ante V. Magestad dentro de treynta dias, que corriesen con los veynte: por manera, que solos quedan diez para la dicha presentacion. Y por la mucha distancia que ay de algunos lugares à la Corte, apenas se puede llegar en el dicho tiempo. Suplicamos à V. Magestad mande, que las dichas leyes sean, y se entiendan de manera, que baste viuir diez dias, y presentarse dentro de veynte.

A esto vos respondemos lo mismo que en el capitulo precedente.

52 Los Diputados, y Contador del Reyno estan muy instructos en lo que toca à los repartimientos de los seruicios ordinario, y extraordinario, y demas seruicios con que el Reyno sirue à V. Magestad, y tienen mucha experiècia del caudal, y posibilidad de los pueblos, para procurar se hagan los repartimientos de los dichos seruicios con justificacion, y igualdad. Suplicamos à V. Magestad, que los dichos Diputados, y Contador del Reyno se hallen presentes à los dichos repartimientos, juntandose todos en vna sala de las del Consejo de Hazienda, ò Contaduria à horas que no esten ocupadas con los Ministros de Hazienda que los hazen.

A esto vos respondemos lo mismo que en el capitulo precedente.

53 Las ciudades, y villa de voto en Cortes, reparten los salarios de sus Procuradores, q̄ embian à ellas en las mismas ciudades, y villa, y aldeas de su jurisdiccion, hablando, no menos por las demas ciudades, villas, y lugares que entran en su distrito, y Prouincia: y es justo, que pues el beneficio es para todas, que se repartan los dichos salarios por toda la prouincia: y que porque algunos Procuradores estan sin salario, se les den, y crezcã à los que los tienen, pues no es competente: demanera q̄ à todos los Procuradores de Cortes à costa de sus ciudades, y villa, y distrito, y Prouincia por quien hablan, se dè salario suficiente en vna misma igualdad. Suplicamos à V. Magestad, asì lo prouea, y mande, y que los vnos, y los otros Procuradores tengan salario el que baste, para estar en esta Corte donde afsisten con gasto excessiuo.

A esto vos respondemos: Que se yrã mirando, para proueer cerca de lo que aqui dize el Reyno, lo que pareciere mas conueniente.

54 Los Teforeros, y Receptores de las alcualas, y rentas Reales, y Depositarios generales de las ciudades, y villas destos Reynos, hazen muchas fraudes, y molestias à los naturales destos Reynos, à quien se deuen juros situados, y depositos, por priuilegios, libranças, mādamientos de justicia, ò en otra manera. Suplicamos à V. Magestad mande, que los susodichos sean visitados por personas que para ello se nombren y castigados los que huieren hecho excesso, y no cumplido con lo que deuen à sus officios, y huierẽ dilatado, y entretenido las pagas, y depositos, ha tomado medio, y concierto con los acreedores, proueyendo en lo susodicho de conueniente remedio, por la quexa comun que suele auer de los dichos Receptores, y Depositarios.

A esto vos respondemos lo mismo que en el capitulo precedente.

55 Por escusar los Receptores, y Teforeros de las rentas Reales de pagar los juros situados y libranças, han ganado algunas cedulas, para no ser compelidos, pretendiendo no auer los tales juros, ò alguno dellos: y porque nada se libra, que no se vea primero por los libros de la Real hazienda, que cabe. Suplicamos à V. Magestad no se despachen semejantes cedulas Reales, y las dadas, se suspèdã, y sin embargo dellas sean cõpelidos à hazer las pagas de todas las dichas libranças, juros, y situaciones, sino es mostrando con claridad al primer requerimiento, q̄ no cabe el tal juro, dãdo cuenta y testimonio cierto à la parte q̄ requiriere, sin dar lugar à q̄ cõ dilaciones sean molestados, y se tome ocasion de dallos caridad de dineros, porq̄ despachen las libranças en gran perjuzio de los vassallos de V. Magestad.

A esto vos respondemos: Que es justo lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, y mandaremos, que se tenga la mano en esto, y se vaya mirando, para que se prouea cerca dello lo que mas conuenga.

56 Ordinariamente suele auer alguna dilacion en responder à los capitulos de Cortes, con estar ordenado por las leyes destos Reynos, que se responda antes de acabarse las Cortes: y pues es cosa cierta, que para que dellas y de qualesquiera otras congregaciones resulte prouecho, importa mucho, antes de resoluerse, tomar resolucion en los negocios que en ellas se tratan: y el fin de los dichos capitulos es, atender al seruicio de

V. Mage-

V. Magestad, y beneficio publico. Suplicamos á V. Magestad se sirua de mandar aya junta particular para resolverlos, por el inconueniente referido.

A esto vos respondemos: Que tenemos mandado, que se tenga cuydado desto que aqui nos suplicays, y se tendrá assi en lo de adelante.

POrque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que veays las respuestas, que por nos à las dichas peticiones fueron dadas, que de fuso van incorporadas, y las guardeys, y cumplays, y executeys, y las hagays guardar, cplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como de fuso se contiene, como nuestras leyes, y prematicas sanciones por nos hechas, promulgadas en Cortes, y contra el tenor, y forma dellas no vays, ni pafseys, ni consintays yr, ni passar agora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que caen, è incurren los que passan, y quebrantan cartas, y mādamientos de sus Reyes, y señores naturales, so pena de la nuestramerced, y de veynte mil marauedis para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere. Y porque lo fuso dicho sea publico, y notorio, mandamos, que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra Corte, para que venga à noticia de todos: y ninguno pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos, y mandamos se guarde, cumpla, y execute en esta nuestra Corte, passados quinze dias, y fuera della, passados treynta dias despues de la publicacion dellas: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so las dichas penas. Dada en Aranda de Duero, à diez y feys de Iulio de mil y seyscientos y diez años. Va entre renglones, acaba para siempre el derecho de las partes, se en, ve, valga: va testado, hazer libremente sin pena alguna, con que no las puedan, no vala: y enmendado Corte, vala. Va sobre raydo, ciudad de Valladolid, valga.

YO EL REY.

El Patriarca.

*El Licenciado Nuñez
de Boborques.*

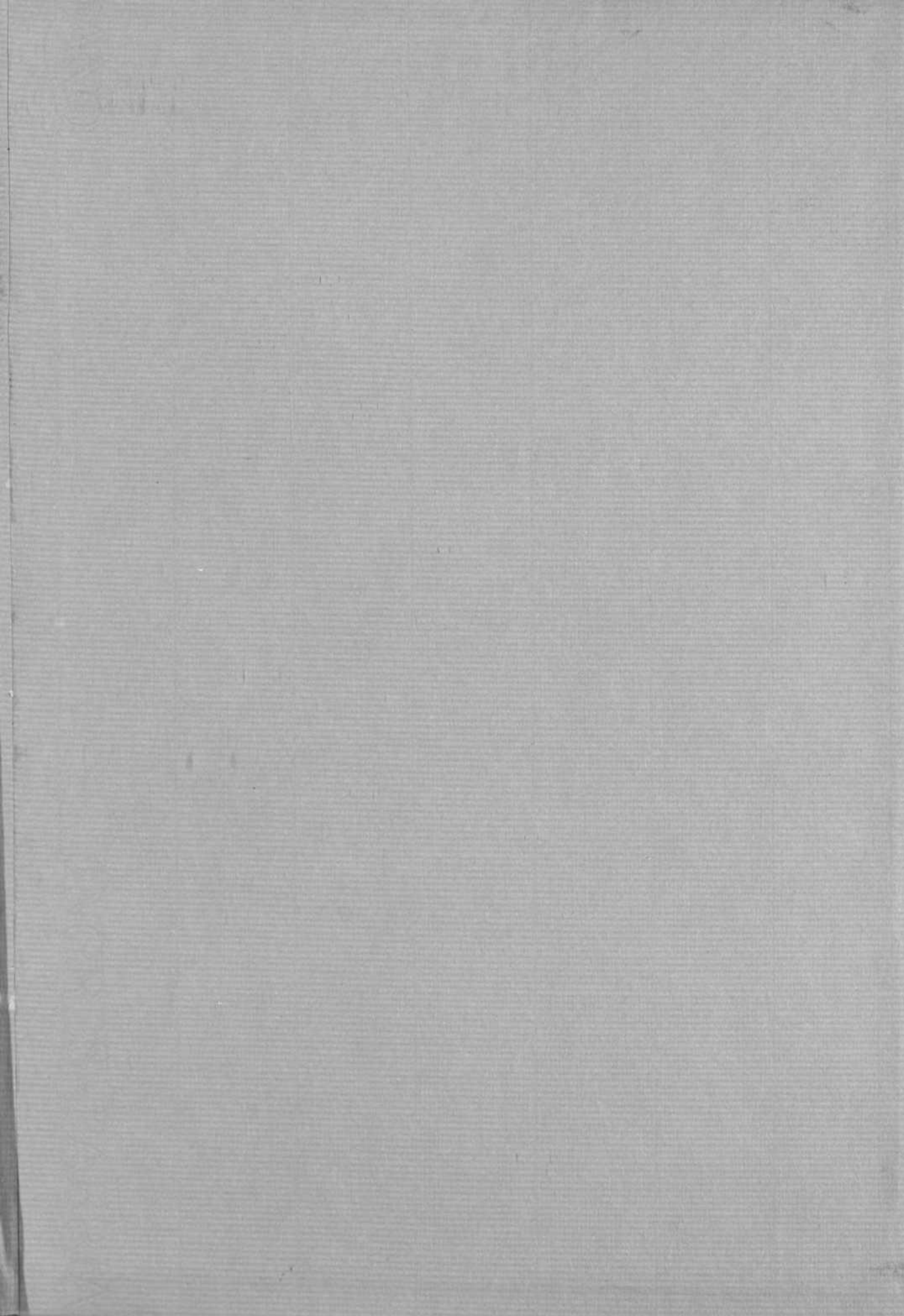
*El Licenciado D. Diego
Lopez de Ayala.*

*El Licenciado. D. Alvaro
de Benauides.*

Yo Tomas de Angulo Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada. Bartolome de Porteguera.
Por Chanciller. Bartolome de Porteguera.*







classical mechanics 1602